

ACLARACIÓN PARA LOS REVISORES FISCALES

Acaba de hacerse público el comunicado de prensa de la sentencia C-200 de Marzo 14 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre uno de los temas más polémicos del llamado Estatuto Anticorrupción.

En efecto, en el comunicado de prensa dado a conocer, se establece lo siguiente:

“El revisor fiscal que, en ejercicio de las funciones que le son inherentes, tenga conocimiento sobre casos de corrupción, no puede invocar el secreto profesional.

Extracto: La Corte concluyó que el secreto profesional que se garantiza a otras profesiones liberales, no puede equipararse a la actividad misma que cumple el contador público como revisor fiscal. Este revisor no debe asumir la defensa de ninguna persona en una investigación administrativa o judicial, como quiera que no se entera de los hechos a partir de la narración de un cliente, sino a partir del ejercicio de auditoría que le es propio, para lo cual da fe pública de las actuaciones que revisa y tiene claros deberes tanto con los socios de la empresa como con la sociedad. De ahí que, el deber de

denunciar posibles hechos de corrupción no constituye una limitación al secreto profesional, sino que es un desarrollo de las tareas que le fueron asignadas y que están intrínsecamente relacionadas con el ejercicio de su labor. Por último, la Corte consideró que esa obligación en cabeza del revisor fiscal no implica la vulneración del debido proceso. En efecto, el deber que le asiste, no significa la imputación de delitos, sino la puesta en conocimiento de las autoridades competentes, quienes serán las que, con sujeción a los principios constitucionales y el debido proceso, adelantarán las investigaciones que considere necesarias.”

Esta sentencia, que seguramente cuando salga a la luz vendrá acompañada de toda la fundamentación legal y filosófica que la generó, deja en evidencia la imperiosa necesidad que tienen los revisores fiscales de asumir el reto impuesto por el Estatuto Anticorrupción, en relación con el deber de informar a las autoridades acerca de los casos de corrupción que conozcan, en ejercicio de su labor profesional.

Semejante desafío deberá, no obstante, comenzar por la parte

más lógica de todas: la de establecer de manera concreta qué es un acto corrupto. Ya hemos dicho en otras entregas de nuestro boletín que como el fraude no siempre es delito (lo cual puede aplicarse por extensión a la corrupción), corresponderá entonces a las autoridades competentes la tarea de identificar de forma inequívoca cuáles conductas pueden ser consideradas como tal; y en consecuencia ser de obligatoria denuncia para los revisores fiscales que las conozcan en ejercicio de sus funciones. Como no ha de faltar quien diga que si el representante legal de la firma es quien le informa al revisor de alguna irregularidad antes de ser descubierta por éste, entonces sí aplicaría el secreto profesional, debe considerarse esta circunstancia dentro de las que es preciso poner en conocimiento de las autoridades. La definición de corrupción privada que contiene el Estatuto es tan difusa e incompleta, que será necesaria su aclaración conceptual.

En efecto, el artículo 18 del Estatuto la define así: CORRUPCIÓN PRIVADA. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 A, el cual quedará así: El que directa o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero,

en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella”.

Como puede apreciarse, esta definición deja por fuera una parte inmensa del catálogo de fraudes y hechos corruptos que pueden ser cometidos tanto en el sector público como en el privado. La revisión de la definición debería ser aprovechada incluso para eliminar la barrera artificialmente creada entre dos términos indisolubles en la realidad: el fraude como algo inherente al sector privado y la corrupción como un tipo de conducta exclusiva del sector público, cuando en realidad se trata de la misma conducta tendiente a obtener provecho indebido de otros.

Es obvio que el debate apenas comienza y que los actores más interesados, como son los accionistas de las empresas, los dueños que no participan directamente de la administración y los ciudadanos que esperan contar con instituciones eficientes manejadas por funcionarios honestos, deberán hacerse

escuchar como parte interesada en el diseño de herramientas que permitan acabar con una de las mayores causas de atraso y pobreza: el fraude.

Nota: recordamos a nuestros amables lectores diligenciar y enviar la encuesta anónima enviada el mes pasado sobre los mecanismos de control al fraude en sus organizaciones. Los resultados serán publicados en nuestro boletín de Mayo.

asr@une.net.co